El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66170-31-05-001-2017-00303-03

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Laura Alejandra Pulgarín Valencia

Demandado: Labaro S.A.S hoy Grupo Alkor S.A.S. y otro

Juzgado: Laboral del Circuito de Dosquebradas

**TEMAS: AGENCIAS EN DERECHO / REGLAS QUE LAS REGULAN / CRITERIOS PARA FIJARLAS / TARIFAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / MÁXIMOS Y MÍNIMOS / OTROS FACTORES A TENER EN CUENTA / CUANTÍA DEL PROCESO, CALIDAD Y DURACIÓN DE LA GESTIÓN / PROCESOS CON PRETENSIONES PECUNIARIAS.**

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura…

… en su tratado de derecho procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad. (…)

“Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.” (…)

… al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia, por lo que para concretar el valor de las agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

… en este caso las pretensiones pecuniarias reconocidas en la sentencia, con la modificación efectuada por esta Corporación, consistieron en lo siguiente:

• Cesantías $2.097.222

• Intereses cesantías $75.467,59

• Prima de servicios $2.097.222

• Vacaciones $1.048.611

• Indemnización por despido $34.166.666 (…)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

 Acta No. 103 del 29 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 14 de Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Laura Alejandra Pulgarín Valencia** en contra de **Labaro S.A.S.** (hoy **Grupo Alkor S.A.S.**) e **Itaca Proyectos y Desarrollo S.A.S.**

**CUESTIÓN PREVIA**

Debe advertirse, como lo ha hecho la Sala en otras oportunidades, con ponencia de la Magistrada Olga Lucia Hoyos Sepúlveda[[1]](#footnote-2) que, a pesar de que las agencias en derecho en este caso fueron fijadas por la jueza de primera instancia desde la sentencia, sin que sobre este punto se hubiesen presentado inconformidad alguna, lo que daría lugar a considerar que dicha disposición se encuentra en firme; al corresponder dicha fijación a una irregularidad procesal inadvertida por esta Corporación al estudiar la apelación en el proceso ordinario, no puede en modo alguno cercenar el derecho de las partes de controvertir el valor de las agencias fijadas anticipadamente como parte de la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado de primera instancia. En ese orden, en aplicación de la regla jurisprudencial que indica que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”'*, se procederá al estudio de la alzada, instando a la a-quo para que respete la legislación procesal vigente y, en lo sucesivo evite incurrir en tales dislates.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 13 de octubre de 2022, por medio del cual el despacho de conocimiento aprobó la liquidación de las costas procesales efectuada por la secretaría del mismo. **Es del caso advertir que el presente proceso fue remitido por parte del juzgado de primera instancia a la oficina judicial para ser sometida a reparto entre los Magistrados de esta Sala Especializada tan solo hasta el 05 de mayo de 2023, es decir, 6 meses después.**Así, para resolver se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **Antecedentes Procesales**

Para mejor proveer conviene indicar que en sentencia de primera instancia, proferida el 10 de junio de 2021, se declaró que entre LAURA ALEJANDRA PULGARIN VALENCIA y las sociedades LABARO S.A.S. -HOY GRUPO ALKOR S.A.S.- y ITACA PROYECTOS Y DESARROLLOS S.A.S., como empleadoras, existió contrato de trabajo a término indefinido entre el 05 de diciembre de 2016 y el 05 de mayo de 2017, el cual terminó por causa imputable a las demandadas y, en consecuencia, condenó a las codemandadas al pago indexado de las siguientes sumas:

* Cesantías $2.097.222
* Intereses cesantías $75.467,59
* Prima de servicios $2.097.222
* Vacaciones $1.048.611
* Indemnización por despido $5.000.000
* Indemnización por no pago de intereses a la cesantía $75.467,59,
* Reembolso de pago de aportes a la seguridad social en salud y pensión $2.786.100.

Las costas procesales se encontraron a cargo de las codemandadas en un 100%, fijándose en la misma providencia las agencias en derecho en la suma de $441.424,31, correspondiente al 4% del valor de las pretensiones reconocidas, a favor de la promotora de la litis.

Mediante sentencia del 24 de enero de 2022 esta Corporación modificó la providencia proferida por el Juzgado Laboral de Dosquebradas, en el sentido de condenar a los codemandados al pago de $34.166.666 por concepto de indemnización por despido injusto y, confirmó en todo lo demás la sentencia de primera instancia, quedando así las costas de ambas instancias a cargo de la pasiva.

1. **Auto objeto de apelación**

Una vez allegado el expediente al juzgado de origen, mediante auto del 13 de octubre de 2022 se aprobó la liquidación de las costas procesales que realizara la secretaría del juzgado de conocimiento, en el siguiente sentido:



1. **Recurso de apelación**

El apoderado de la promotora del litigio manifestó su inconformidad frente a la aprobación desplegada por el juzgado de conocimiento, aduciendo que en este caso el despacho erró al liquidar las agencias en derecho toda vez que no expresó el criterio seguido para valorar la naturaleza, calidad y duración del proceso, así como tampoco tuvo en cuenta la cuantía del mismo, además de ocultar el fundamento de su decisión.

Estimó muy bajo el monto de las costas procesales, pues para él no se acompasa con la naturaleza, calidad, duración y cuantía del proceso, razón por la cual solicitan la revocatoria de la decisión y en su lugar liquidar y aprobar las costas por un valor que se adecúe al fruto de una reflexión objetiva y conforme a la normativa vigente y aplicable.

1. **Alegatos de Conclusión**

Como quedó sentado en la constancia secretarial que antecede, las partes guardaron silencio durante el término dispuesto para presentar alegatos de conclusión.

1. **Problema jurídico por resolver**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandada, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

1. **Consideraciones**
	1. **Las agencias en derecho en los procesos laborales**

Frente a la tasación de las agencias en derecho, el doctrinante Azula Camacho[[2]](#footnote-3) ha referido:

*“Para determinar el monto de las agencias en derecho, el artículo 366 (inc. 4o) del Código General del Proceso recogió lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 393 del de Procedimiento Civil, en el sentido de aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si las tarifas fijan un mínimo y un máximo, el juez debe considerar esos criterios, pero, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso.”*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

1. El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos de **primera instancia**, de menor cuantía, las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre el 4% y el 10% de lo pedido, mientras que cuando sea de mayor cuantía el porcentaje oscilará entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. En segunda instancia oscilarán entre 1 y 6 S.M.M.L.V
2. Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.*

*(…)*

*PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos****. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.****”* (Negrilla por fuera del texto original)

1. Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Por último, es del caso traer a colación que, en su Tratado de Derecho Procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco[[3]](#footnote-4) frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

*“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad. (…)*

*Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.*

*La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que éste, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente.*

*Sin embargo, no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas.*

*Y de manera especial reitero el llamado de atención a los funcionarios de segunda instancia y casación, quienes por el trámite correspondiente a tales etapas del proceso fijan sumas ciertamente irrisorias que sólo constituyen un acicate para abusar del empleo de esos recursos.”*

* 1. **Caso concreto**

 Sea lo primero indicar que en este caso las pretensiones pecuniarias reconocidas en la sentencia, con la modificación efectuada por esta Corporación, consistieron en lo siguiente:

* Cesantías $2.097.222
* Intereses cesantías $75.467,59
* Prima de servicios $2.097.222
* Vacaciones $1.048.611
* Indemnización por despido $34.166.666
* Indemnización por no pago de intereses a la cesantía $75.467,59,
* Reembolso de pago de aportes a la seguridad social en salud y pensión $2.786.100.

 Ahora, si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, para concretar el valor de las referidas agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

Así, en el caso concreto se practicaron pruebas de índole documental y testimonial; además, es menester considerar que la duración en primera instancia se extendió por 4 años aproximadamente, entre el 01 de septiembre de 2017 y el 10 de junio de 2021, fecha en que se declaró la existencia del contrato de trabajo, se ordenó el pago de prestaciones sociales en favor de la demandante, así como de la indemnización por despido injusto, indemnización por no pago de intereses a las cesantías y reembolso de aportes a la seguridad social en salud y pensión, siendo apelada la decisión por ambas partes, emitiéndose sentencia por esta Colegiatura el 24 de enero de 2022, mediante la cual se declaró la solidaridad de CONSTRUCTORA VÉLEZ Y CIA –CONVEL S.A.-, sociedad que se incluyó en la condena por costas procesales.

En el expediente digital se advierte que el profesional que representa los intereses de la parte actora procuró la comparecencia oportuna de la parte pasiva de la litis, actuó en las audiencias y en todo el trámite procesal, así como dispuso lo necesario para que se presentaran a la audiencia de trámite y juzgamiento los testigos convocados a su solicitud, de lo cual resulta evidente que impulsó las pretensiones de la demanda de forma diligente, procurando un ejercicio probatorio suficiente para que las mismas salieran avante, de ahí que gran parte de los pedidos fueron prósperos.

Adicional a lo anterior, debe advertirse que la tardanza en el trámite de este proceso se debió a causas externas a la parte actora y su apoderado judicial, tales como la interposición del recurso de apelación por parte de las demandadas en contra de la decisión de excepciones previas, lo que conllevó al aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento hasta que se resolviera la alzada, adicional a la suspensión de términos por la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, todo a lo cual se sumó a que la reprogramación de las audiencias se vio supeditada a la apretada agenda del Despacho.

En vista de lo expuesto, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada por el apoderado judicial, así como que la cuantía de las condenas, es permitido establecer un porcentaje del 8%[[4]](#footnote-5) sobre el total reconocido- $42.346.756,2-, obteniéndose así la suma de **$3.387.740** como agencias en derecho de primera instancia, evidentemente superior a los $441.424,31 aprobada por costas en primera instancia, en razón a que el juzgado aplicó un porcentaje del 4% y, adicional a ello, no tuvo en cuenta el valor de la indemnización por despido sin justa causa que fue aumentada en esta sede.

Y es que para la determinación de dicho porcentaje se tuvo en cuenta que la parte actora durante el proceso, que se ha extendido más de 5 años, ha estado representada por profesional del derecho que ha actuado en todas las etapas procesales, incluyendo las audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 del CPT y SS, sin que se le pueda atribuir a negligencia del apoderado la duración del proceso, toda vez que se aprecian múltiples memoriales solicitando el impulso del proceso, así como procurando la comparecencia de los testigos decretados.

Por otra parte, atendiendo que en segunda instancia el trámite no se extendió por más de 6 meses y la única actuación que debió desplegar el apoderado judicial fue la remisión de los alegatos de conclusión por escrito, lo que hizo en término, se encuentra procedente establecer como agencias en derecho de segunda instancia 2 SMLMV, atendiendo nuevamente la naturaleza del proceso, la duración del mismo, la cuantía de las pretensiones y respetando los límites del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

En ese orden, considerando que el recurso iba dirigido únicamente al porcentaje de las agencias en derecho, la liquidación efectuada en primera instancia respecto a los gastos del proceso **-$27.600-** se mantiene incólume, lo que a su vez permite concluir que en este caso las costas procesales a las que fuera condenados en un 100% las sociedades LABARO S.A.S. -HOY GRUPO ALKOR S.A.S.- y ITACA PROYECTOS Y DESARROLLOS S.A.S. asciende a **$3.415.340** en primera instancia y a **$2.000.000** en segunda instancia.

 De acuerdo con lo expuesto, se modificará la tasación efectuada en primer grado en los términos antes señalados.

Finalmente, ante la prosperidad del recurso presentado por la parte actora y, como quiera que los demandados no recurrieron la liquidación de primera instancia, no se impondrán costas por este trámite.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Primera de Decisión Laboral,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - MODIFICAR** las agencias en derecho de primera instancia tasadas por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas.

**SEGUNDO. - FIJAR** como agencias en derecho de primera la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS ($3.387.740),** equivalente al 8% del total reconocido y en segunda instancia la suma de **DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000),** equivalentes a 2 SMLMV.

**TERCERO. - APROBAR** en la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS ($5.415.340)** la liquidación de costas a la que fuera condenados LABARO S.A.S. -HOY GRUPO ALKOR S.A.S.- y ITACA PROYECTOS Y DESARROLLOS S.A.S. - en un 1000%, discriminado de la siguiente manera:

* **$3.415.340** en primera instancia
* **$2.000.000** en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Autos del 11 de julio de 2022 radicados 2018-594 y 2018-528 [↑](#footnote-ref-2)
2. Camacho Azula, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General. Novena Edición. Pág. 418. [↑](#footnote-ref-3)
3. López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058. [↑](#footnote-ref-4)
4. Atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, esto es, que a mayor de la pretensión valor menor porcentaje a reconocer, sin que se excede el límite superior determinado para un proceso declarativo de menor cuantía. [↑](#footnote-ref-5)